



LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA EL ARTICULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

El Grupo Parlamentario **SOMOS PERÚ**, a iniciativa del Congresista **JORGE LUIS PÉREZ FLORES**, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 107° de la Constitución Política del Estado y conforme a lo establecido por los artículos 74 y 75 del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente proyecto de Ley:

El Congreso de la República
Ha dado la siguiente Ley;

LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA EL ARTICULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

Artículo Único.- Modificación del artículo 40° de la Constitución Política del Perú
Modifícase el artículo 40° de la Constitución Política del Perú, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 40°.- La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente **y/o asistencial de salud. La ley regula los presupuestos para la aplicación del presente artículo.**

No están comprendidos en la función pública los trabajadores de las empresas del Estado o de sociedades de economía mixta.

Es obligatoria la publicación periódica en el diario oficial de los ingresos que, por todo concepto, perciben los altos funcionarios y otros servidores públicos que señala la ley, en razón de sus cargos.

Cesar Gonzalez T.

Jorge Luis Pérez Flores
Congresista de la República

Lima 03/04/2020

Mariano Espinoza

Víctor S. R.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Antecedentes

Según la doctrina, la prohibición para percibir dos remuneraciones del Estado apareció en la Constitución de 1920 en el artículo 12° que estableció que: “Nadie podrá gozar más de un sueldo o emolumento del Estado sea cual fuese el empleo o función que ejerza. Los sueldos o emolumentos pagaderos por instituciones locales o sociedades dependientes, en cualquiera forma del Gobierno, están incluidos en la prohibición”¹.

Posteriormente, la Constitución Política de 1979 en su artículo 58 estableció la misma prohibición señalando que “ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno o más por función docente.

En la Constituyente de 1993 el tema no parece haber sido objeto de mayor debate. Sin embargo, se registra opinión de Barba Caballero quien sugirió que se incluya en la fórmula la frase “siempre y cuando no exista incompatibilidad de horario” lo cual muestra que dicha regulación no fue materia de mayor evaluación y que el constituyente no evaluó las contingencias de establecer dicha limitación en la norma constitucional en un país en donde tanto en ese momento como en la actualidad no existen profesionales en número suficiente para satisfacer todas las necesidades de la población.

En el Congreso de la República existen antecedentes que reflejan la posterior preocupación del legislador constituido sobre las consecuencias de la prohibición establecida en el artículo 40 de la Constitución. Así, se tiene al proyecto de Ley N° 3406-2009-CR sobre cuyo enunciado se sustenta la presente iniciativa y los proyectos de Ley N° 4396-2018-CR y 4399-2018-CR. Dichas propuestas evidencian la necesidad de revisar el texto constitucional como mecanismo para dotar al Estado de instrumentos que le permitan solucionar la problemática de la oferta de recursos humanos en salud para atender las necesidades de la población a nivel nacional y muy especialmente en las ciudades del interior del país.

Esta regulación constitucional tiene su expresión en normas de rango legal tales como el Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del sector Público (norma de aprobación previa a la Constitución de 1993), que establece que ningún servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado y que es incompatible la percepción simultánea de remuneraciones y pensión por servicios prestados al Estado, excepto la función educativa.

Asimismo, el artículo 3° de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público que prescribe que ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso, siendo incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado, excepto la función docente y la percepción de dietas.

¹ <http://proyectoupla.blogspot.com/2013/01/la-carrera-administrativa-comentarios.html>



De otro lado, el artículo 7° del Decreto de Urgencia N° 020-2006 dispone que en el Sector Público no se podrá percibir simultáneamente remuneración y pensión, incluidos honorarios por servicios no personales, asesorías o consultorías, salvo por función docente y la percepción de dietas por participación en uno de los directorios de entidades o empresas públicas.

Por último, el Decreto Legislativo N° 1057 – Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, así como su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, establecen que, están impedidas de percibir ingresos por contrato administrativo de servicios aquellas personas que perciben otros ingresos del Estado, salvo que, en este último caso, dejen de percibir estos ingresos durante el periodo de contratación administrativa de servicios, no alcanzando la prohibición cuando la contraprestación que se percibe proviene de la actividad docente por ser miembros únicamente de un órgano colegiado².

La prohibición de ejercer dos o más cargos públicos en la legislación comparada

CONSTITUCIÓN DE BRASIL

Artículo 37°.- La Administración pública, directa, indirecta o institucional de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los Estados, del Distrito Federal y del Municipio obedecerá a los principios de la legalidad, impersonalidad, moralidad y también lo siguiente:

....

XVI está prohibida la acumulación remunerada de cargos públicos, excepto cuando hubiese compatibilidad de horarios:

- a) La de los cargos de profesor;
- b) La de un cargo de profesor con otro técnico o científico;
- c) La de dos cargos privados de médico.

La normativa de desarrollo constitucional exige, además, la correlación de materias, entendida como la necesidad que la labor docente verse sobre la materia vinculada con la actividad pública, de suerte que no es procedente la acumulación cuando la función docente verse materias ajenas al primer cargo, Con este requisito se busca controlar que el segundo empleo no se convierta en un simple medio para la obtención de recursos, y que más bien se preserve como un mecanismo para aprovechar las capacidades públicas en función de la idoneidad de la persona.

² <http://blog.pucp.edu.pe/blog/jdoroteo/2014/01/08/es-aplicable-la-prohibicion-de-doble-percepcion-de-ingresos-en-el-caso-que-una-persona-tenga-nicamente-ingresos-del-estado-por-servicios-no-personales/>



CONSTITUCIÓN DE COLOMBIA

Artículo 128. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, *salvo los casos expresamente determinados por la ley.*

Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas.

CONSTITUCIÓN DE ECUADOR

Artículo 125°.- Nadie desempeñará más de un cargo público. Sin embargo, los docentes universitarios podrán ejercer la cátedra si su horario lo permite.

Se prohíbe el nepotismo en la forma que determine la ley. La violación de este principio se sancionará penalmente.

CONSTITUCIÓN DE ESPAÑA

ARTICULO 103.

1. La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho.

2. Los órganos de la Administración del Estado son creados, regidos y coordinados de acuerdo con la ley.

3. La ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, las peculiaridades del ejercicio de su derecho a sindicación, el sistema de incompatibilidades y las garantías para la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones.

Las incompatibilidades a las que este artículo hace referencia son desarrolladas en la **Ley 20-1982** del 9 de junio de ese año, la cual señala en sus diversos artículos lo siguiente:

Artículo Primero

Uno. La función pública debe ejercerse sirviendo con objetividad los intereses generales conforme al artículo ciento tres, apartado uno, de la Constitución.

Dos. El desempeño de la función pública será incompatible con el ejercicio de cualquier cargo, profesión o actividad, públicos o privados, por cuenta propia o ajena, retribuidos o meramente honoríficos, que impidan o menoscaben el estricto cumplimiento de los deberes del funcionario, comprometan su imparcialidad o independencia o perjudiquen los intereses generales.

Tres. La presente Ley será de aplicación:

....



d) Al personal que ostente la condición de funcionario al servicio de La Seguridad Social...

Disposición adicional cuarta.- El personal a que se refiere el apartado cuatro del artículo primero de la presente Ley podrá ser autorizado, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, a desempeñar simultáneamente dos puestos de trabajo de carácter asistencial:

- a) Siempre que uno de ellos forme parte de la plantilla de un establecimiento hospitalario y el otro se desempeñe en un ámbito asistencial no hospitalario, o
- b) Cuando ambos tengan este último carácter si corresponden a centros dependientes de distintas Administraciones Públicas, Seguridad Social, Empresas estatales u otras del sector público o Centros concertados y no lo impida el régimen de dedicación, horario o demás circunstancias objetivas de ambos puestos de trabajo.

Disposición adicional quinta.- Los funcionarios de los Cuerpos Especiales al servicio de la Sanidad Local que presten asistencia sanitaria a los beneficiarios de la Seguridad Social, en las condiciones legalmente establecidas, percibirán las remuneraciones que figuran en los Presupuestos del Estado y de la Seguridad Social.

CONSTITUCIÓN VENEZUELA

ARTÍCULO 148. Nadie podrá desempeñar a la vez más de un destino público remunerado, a menos que se trate de cargos académicos, accidentales, asistenciales o docentes que determine la ley. La aceptación de un segundo destino que no sea de los exceptuados en este artículo, implica la renuncia del primero, salvo cuando se trate de suplentes, mientras no reemplacen definitivamente al principal.

LEY DEL ESTATUTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE VENEZUELA

Incompatibilidades

Artículo 35.- Los funcionarios o funcionarias públicos no podrán desempeñar más de un cargo público remunerado, a menos que se trate de cargos académicos, accidentales, asistenciales o docentes que determine la ley.

La aceptación de un segundo destino, que no sea de los exceptuados en este artículo, implica la renuncia del primero, salvo cuando se trate de suplentes mientras no reemplacen definitivamente al principal.

Artículo 36.- El ejercicio de los cargos académicos, accidentales, asistenciales y docentes, declarados por la ley compatibles con el ejercicio de un destino público remunerado, se hará sin menoscabo del cumplimiento de los deberes inherentes a éste.

LEGISLACIÓN DE REPÚBLICA DOMINICANA

Ley No. 41-08 de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública.



Artículo 6.- El Presidente de la República podrá crear carreras administrativas especiales en aquellos órganos de la Administración Pública Central y en las entidades descentralizadas, previo estudio y opinión favorable de la Secretaría de Estado de Administración Pública.

Párrafo I.- Las carreras Docente, Diplomática y Consular, Sanitaria y la del Ministerio Público se consideran carreras administrativas especiales.

Párrafo II.- Los reglamentos complementarios necesarios para configurar y desarrollar las carreras administrativas especiales deberán ser elaborados por su órgano directivo superior y luego sometidos, con la opinión favorable de la Secretaría de Estado de Administración Pública, a la aprobación del presidente de la República.

Prohibiciones

Artículo 80.- A los servidores públicos les está prohibido incurrir en los actos descritos a continuación y que la presente ley califica como faltas disciplinarias, independientemente de que constituyan infracciones penales, civiles o administrativas consagradas y sancionadas en otras leyes vigentes:

4. Recibir más de una remuneración con cargo al erario excepto que estuviera expresamente prevista en las leyes o reglamentos;
5. Aceptar designación para desempeñar en forma simultánea más de un cargo del Estado, salvo cuando se trate de labores docentes, culturales, de investigación y las de carácter honorífico, no afectadas por incompatibilidad legal, y con la debida reposición horaria cuando hubiera superposición de este tipo. La aceptación de un segundo cargo público incompatible con el que se esté ejerciendo, supone la renuncia automática del primero sin desmedro de la responsabilidad que corresponda.

LEGISLACIÓN DE MÉXICO

LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL *Publicada:* El 10 de abril de 2003 en el Diario Oficial de la Federación. *Reformada:* Mediante Decreto por el que se reformó su artículo 8, publicado el 1 de septiembre de 2005 en el Diario oficial de la Federación. Reforma y adicionada por Derecho publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2006.

Artículo 9.- El desempeño del servicio público de carrera será incompatible con el ejercicio de cualquier otro cargo, profesión o actividad que impida o menoscabe el estricto cumplimiento de los deberes del servidor público de carrera.

Entonces queda establecido que la regulación establecida en la Constitución Peruana no es exclusiva ni única por cuanto cada constituyente ha optado por elegir diferentes tipos de regulación en función a cada realidad.



ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

1. Problema

Déficit de la oferta de profesionales de la salud en el Perú

El Perú cuenta con 12.8 médicos por cada 10,000 habitantes, muy por debajo del promedio de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).³

Para el año 2011 la brecha entre la oferta y la demanda de médicos especialistas a nivel nacional y regional, que de forma agregada, representaba aproximadamente el 45% del total necesario para cubrir toda la carencia actual, independientemente del método de estimación empleado. De forma consistente, las cuatro especialidades médicas tradicionalmente consideradas como básicas (medicina interna/familiar, pediatría, cirugía general y ginecoobstetricia) son las que exhiben mayor brecha de especialistas, siendo estas variables de acuerdo a la región estudiada; asimismo, la brecha de médicos especialistas era mayor en las regiones ubicadas en el quintil 1 y 2 de carencias; es decir, los más pobres tienen menor acceso a servicios especializados⁴.

El paso de los años, y a pesar de que desde el 2014 el Ministerio de Salud ha pasado por un proceso de reforma en materia de recursos humanos, no ha contribuido a cerrar la brecha. Así para el 2016 existía una Brecha de 47,181, profesionales a nivel nacional (incluye GORES).⁵

MINSY Y GOBIERNOS REGIONALES: BRECHA DE RECURSOS HUMANOS PRESTACIONALES, POR GRUPO OCUPACIONAL, SEGÚN PROYECCIÓN, 2016-2025.
(Expresado en número de RHUS)

PERSONAL DE LA SALUD	Brecha de rhus 7 693 IPRESS (2016)	Brecha de rhus 289 PIPS (2017-2025)	Brecha rhus 7 982 IPRESS (2016-2025)
MÉDICO CIRUJANO / MEDICINA FAMILIAR Y COMUNITARIA	4,656	602	5,258
MÉDICO ESPECIALISTA	4,226	8,374	12,600
PROFESIONALES DE LA SALUD	17,108	13,296	30,404
TÉCNICOS ASISTENCIALES	21,191	13,806	34,997
TOTAL	47,181	36,078	83,259

³ <https://gestion.pe/peru/peru-12-8-medicos-10-000-habitantes-abajo-paises-ocde-236346-noticia/>

⁴ Zevallos Lesly y otros. Oferta y demanda de médicos especialistas en los establecimientos de salud del Ministerio de Salud: brechas a nivel nacional, por regiones y tipo de especialidad. Revista peruana de medicina experimental y salud pública v.28 n.2 Lima abr./jun. 2011

http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1726-46342011000200003

⁵ Ugarte Claudia. Balances y Retos de los Recursos Humanos en Salud. Dirección General de Gestión de Recursos Humanos Minsa 2016.

https://www.observatoriorh.org/sites/default/files/webfiles/fulltext/2016/reu_andino_oct/peru.pdf



Como se puede apreciar en el cuadro precedente, de no tomarse acciones urgentes la brecha no solo no va a cerrar si es que va a aumentar.

MINSA Y GOBIERNOS REGIONALES: PROYECCIÓN MULTIANUAL DE BRECHA RHUS, POR PROFESIONALES DE LA SALUD, SEGÚN AÑO DE PROYECCIÓN, 2016-2025
(Expresado en número de RHUS)

N° IPRESS (I, II y III NIVEL)	7,693	33	16	26	44	57	27	38	16	32	7,982
PROFESIONALES DE LA SALUD	2,016	2,017	2,018	2,019	2,020	2,021	2,022	2,023	2,024	2,025	TOTAL
CIRUJANO DENTISTA	287	216	4	3	9	15	5	219	10	10	778
ENFERMERO	7,261	983	418	563	530	1,377	628	861	157	648	13,426
QUÍMICO FARMACÉUTICO	1,331	326	58	87	152	199	77	342	62	88	2,722
PSICÓLOGO	322	11	4	10	32	38	12	11	15	14	469
NUTRICIONISTA	490	65	26	37	51	99	24	66	22	29	909
OBSTETRIZ	4,178	118	76	139	195	274	114	195	63	207	5,559
TRABAJADOR SOCIAL	1,329	95	72	107	202	243	104	151	61	155	2,519
TECNÓLOGO MÉDICO - AREA TERAPIA OCUPACIONAL	19	7	4	1	1	7	3	4	0	2	48
TECNÓLOGO MÉDICO - AREA TERAPIA LENGUAJE	16	27	4	1	1	7	3	24	0	2	85
TECNÓLOGO MÉDICO - AREA RADIOLOGÍA	533	128	61	91	93	163	66	150	25	81	1,391
TECNÓLOGO MÉDICO - AREA LABORATORIO	1,212	118	55	73	135	164	69	111	62	68	2,067
TECNÓLOGO MÉDICO - AREA REHABILITACIÓN	130	29	25	42	34	59	29	43	7	33	431
TOTAL	17,188	2,123	807	1,154	1,435	2,645	1,134	2,177	484	1,337	26,404

Nota:
1. La brecha de RHUS es la obtenida aplicando el enfoque de oferta de la Guía Técnica para la Metodología de Estimación de las Brechas de Recursos Humanos en Salud para los Servicios Asistenciales del Segundo y Tercer Nivel de Atención, aprobado mediante R.M. N° 437-2014/MINSA, que posibilitará el funcionamiento de las Unidades Productoras de Servicios de Salud (UPSS) necesaria para la categorización, de acuerdo a lo establecido por la NTS N° 021-MINSA/DGSP V.03, Norma Técnica de Salud, "Categorías de Establecimientos del Sector Salud"; y según lo especificado en la Norma Técnica de Salud "Infraestructura y Equipamiento de los Establecimientos de Salud del Segundo Nivel de Atención".
2. El Año 2016 corresponde a un total de 7693 EESS; del 2017 al 2025 corresponde al año de inicio de operaciones de los 289 PIPS proyectados por la Ley 30919.

2. De los mecanismos de solución

Ante la problemática existente, respecto a la insuficiente cantidad de profesionales de la salud, en los hospitales a cargo del Ministerio de Salud, se busca posibilitar que aquellos profesionales que actualmente se ven limitados por la legislación vigente, puedan desarrollar dentro de un nuevo marco normativo, el ejercicio de su especialidades de manera tal que una actividad que puede ser administrativa o política, no se contraponga a la estrictamente asistencial, ejemplo: Medicina, enfermería u otra.

3. De la mejor alternativa

La presente iniciativa legislativa, se propone ante el evidente fracaso en la aplicación del Decreto Legislativo que regula la prestación de servicios complementarios - Decreto Legislativo 1154, norma que no establece mecanismo de incentivo alguno en favor del personal de la salud, que pudiere acogerse a dicha norma.

4. Costo cuantitativo

De acuerdo a lo expuesto por la Doctora Elizabeth Adrianzen Salvatierra⁶, es necesario pensar en una red estratégica que ordene a los pacientes territorialmente y ponga a su disposición médicos de familia (generales) que se ocupen de prevenir enfermedades y tratar las afecciones mas simples antes de que estas se conviertan en un problema mayor y en el caso de enfermedades crónicas o no transmisibles, como la diabetes o la hipertensión, evitando de esa manera que los pacientes lleguen a los servicios de emergencias u hospitalizaciones ocasionando su colapso, con el

⁶ Docente de la Maestría en Gestión Pública de la Escuela de Post Grado de la Universidad Norbert Wiener. Artículo publicado en El Peruano, el 18 de mayo de 2019.



consiguiente costo de tiempo y gastos innecesarios, tanto para los propios involucrados como para el Estado.

5. Costo cualitativo

Tenemos que el Instituto Nacional de Estadística e Informática, en un estudio sobre el número de habitantes por cada médico⁷, concluyó que no obstante haberse registrado la disminución de la brecha a nivel nacional por habitante; en la región Cajamarca se ha duplicado del 2018 con relación al año anterior, sobrepasando las 3,000 habitantes por médico y en muchas otras se mantienen sobre el promedio superior a los 1000 habitantes, lo cual no garantiza a la población la atención oportuna y de calidad óptima que permita la recuperación de la salud del paciente en el un periodo razonable de tiempo. Ello con el agravante que tratarse de alguien de la población económicamente activa o de su dependiente, además se estaría menoscabando su productividad.

NÚMERO DE HABITANTES POR CADA MÉDICO, SEGÚN DEPARTAMENTO, 2010-2018

(Número de personas)

Departamento	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
Total	602	615	586	468	476	460	445	430	390
Amazonas	1 797	1 604	1 612	1 607	1 698	1 725	1 744	1 793	1 625
Áncash	1 069	1 116	1 006	879	853	853	833	800	425
Apurímac	1 299	1 107	989	1 052	867	938	987	1 006	915
Arequipa	313	328	313	260	257	248	245	239	606
Ayacucho	1 745	1 789	1 776	1 768	1 788	1 713	1 702	1 671	1 270
Cajamarca	2 420	2 420	2 311	2 088	2 106	1 987	1 939	1 845	3 319
Callao	562	530	537	462	484	484	485	489	390
Cusco	843	818	781	691	677	633	592	559	224
Huancavelica	1 966	1 859	1 778	1 741	1 847	1 896	1 743	1 774	1 737
Huánuco	1 932	1 849	1 805	1 498	1 286	1 235	1 242	1 182	1 082
Ica	446	472	457	400	412	406	405	393	272
Junín	862	918	856	762	779	754	724	703	645
La Libertad	589	623	558	454	438	414	387	361	326
Lambayeque	739	750	716	576	579	539	515	484	552
Lima	355	367	351	262	273	266	259	252	228
Loreto	1 427	1 424	1 366	1 176	1 180	1 127	1 086	1 073	1 003
Madre de Dios	866	754	751	770	737	771	755	768	753
Moquegua	687	655	662	640	671	640	640	581	564
Pasco	1 436	1 406	1 329	1 462	1 459	1 364	1 399	1 336	1 097
Piura	1 349	1 377	1 335	1 148	1 154	1 023	954	907	716
Puno	1 412	1 428	1 349	1 274	1 246	1 179	1 100	997	917
San Martín	2 337	2 183	2 180	2 010	1 920	1 864	1 771	1 628	762
Tacna	417	431	393	358	356	338	332	321	306
Tumbes	1 184	1 293	1 304	1 157	1 179	1 207	1 179	1 205	1 124
Ucayali	1 609	1 592	1 561	1 402	1 334	1 297	1 196	1 091	1 001

Fuente: Colegio Médico del Perú (CMP).

Elaboración: Instituto Nacional de Estadística e Informática

⁷ <https://www.inei.gob.pe/estadisticas/indice-tematico/health/>



EFFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa plantea modificar el artículo 40 de la Constitución Política del Estado en lo referido a la excepción para recibir más de dos remuneraciones por parte del Estado, dejando la regulación de dichas excepciones a la ley ordinaria.

VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente propuesta legislativa se enmarca en la Décimo Tercera Política del Acuerdo Nacional, que establece lo siguiente:

Política de Estado 13: Acceso universal a los servicios de salud y a la seguridad social. Asegurar las condiciones para un acceso universal a la salud en forma gratuita, continua, oportuna y de calidad, con prioridad en las zonas de concentración de pobreza y en las poblaciones más vulnerables. Nos comprometemos también a promover la participación ciudadana en la gestión y evaluación de los servicios públicos de salud.

Proyecto de Ley